

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 18 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Melo Abreu.

Abogados: Licdos. Isael Rodríguez y Marcos Rijo Castillo.

Recurrido: Felipe Areche Pillier.

Abogada: Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Melo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0013256-1, domiciliado y residente en la Carretera Cruz del Isleño, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representado por los Lcdos. Isael Rodríguez y Marcos Rijo Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569640-5 y 028-0038166-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 1, edificio plaza Doña Juana, tercer nivel, suite 23, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle José Gabriel García núm. 406, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Areche Pillier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082717-9, domiciliado y residente en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 51, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogada apoderada especial, a la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008554-6, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Tiradente, esquina Fantino Falco, edificio profesional plaza Naco, segundo nivel, suite 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1295-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Se declara desierta la presente venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia, se declara al persigiente Sr. Felipe Areche Pillier, adjudicatario de los inmuebles siguientes: Una porción de terreno con una extensión superficial de 96,324.53 metros cuadrados, dentro del inmueble identificado como parcela 206-P-2-REF, del Distrito Catastral No. 47/2da, matrícula No. 3000046605, propiedad del señor Juan Melo Abreu, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de cuatrocientos treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$432,000.00) más el estado de costas y honorarios por la suma de sesenta mil quinientos treinta pesos dominicanos (RD\$60,530.00); SEGUNDO: Se ordena al Sr. Juan Melo Abreu, y a cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble objeto de la presente adjudicación, desocuparlo tan pronto la presente sentencia le sea notificada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 2 de abril de 2013, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de junio de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 12 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,** **CONSIDERA QUE:**

(1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Juan Melo Abreu, y como parte recurrida el señor Felipe Areche Pillier; litigio que se originó en ocasión de la venta de pública subasta perseguida por Felipe Areche Pillier en contra del perseguido Juan Melo Abreu, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 1295-2012, de fecha 18 de diciembre de 2012, ahora recurrida en casación, la cual declaró adjudicatario del inmueble antes indicado al actual recurrido.

(2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

(3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”.

(4) El examen del expediente advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, copia certificada de la sentencia impugnada, como lo requiere el texto legal arriba citado, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe una fotocopia de la sentencia de la que se afirma es la impugnada, sellada por el ministerial Alexis Enrique Beato González, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, la cual no satisface los requerimientos del texto legal citado.

(5) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el recurso de casación de que se trata con el mandato de la ley, respecto de los requisitos o presupuestos procesales que debe reunir el recurso para su admisibilidad, y ante la falta comprobada del depósito de una copia certificada de la sentencia que se recurre para la admisión del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

(6) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; visto los artículos 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Melo Abreu, contra la sentencia núm. 1295-2012, dictada en fecha 18 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)